

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto No. 634 del 16/05/2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; solicitando el incremento del valor de las agencias en derecho de primera instancia y la liquidación de las costas de segunda instancia de manera individual por cada una de las demandadas.

No hay lugar a reponer respecto de la liquidación de costas de primera instancia como quiera que estas fueron liquidadas por un total de \$4.500.000 - \$2.250.000 a cargo de la Arquidiócesis de Cali y \$2.250.000 a cargo de Cooperativa CTA UNIR - equivalentes al 7,12% de las condenas impuestas por el Ad Quem en cuantía de \$63.186.728, hallándose ajustadas al Acuerdo No. 1887 de 2003.

Tampoco se repondrá sobre las costas de segunda instancia puesto que el Juzgado se ciñó a la orden impartida por el Ad Quem, liquidándolas en suma de \$4.500.000 "a favor del demandante a cargo de cada una de las demandadas" que fueron distribuidas en \$2.250.000 a cargo de la Arquidiócesis de Cali y \$2.250.000 a cargo de Cooperativa CTA UNIR.

Mucho menos procede la reposición de la liquidación de gastos de curaduría teniendo en cuenta que el Ad Quem resolvió "REVOCAR los numerales 2, 3 y 5 de la parte resolutive de la sentencia 103 del 17 de junio de 2016" - numeral 1º - y "CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado" - numeral 2º -, quedando incólume el numeral sexto de la sentencia de primera instancia que ordenó el pago de \$1.000.000 a favor de la perito contadora y a cargo de todas las partes en proporciones iguales, sin que sea posible modificarle (art. 303 C.G.P.).

Finalmente el Juzgado se abstendrá de ordenar el pago del título judicial No. 469030002745534 consignado en suma de \$66.627.940 (anexo 16 ED) hasta tanto la liquidación de las costas quede en firme, ello atendiendo que la apoderada judicial de la Arquidiócesis de Cali señaló haber cancelado las agencias en derecho de segunda instancia por valor de \$4.500.000 empero estas fueron controvertidas por la parte actora.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar el pago del título judicial No. 469030002745534 hasta tanto la liquidación de las costas quede en firme.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali. 07 de JUNIO de 2022

En Estado No. - _____ se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 810

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por el despacho (folios 292 a 293 del Expediente Digital) no fue objetada por las partes y se encuentra debidamente ejecutoriada se ha de declarar en firme.

Por otro lado, mediante correo electrónico allegado el 26 de abril de 2021 -anexo 15 ED-, el apoderado judicial de la UGPP allega respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación No. 412 del 09 de abril de 2021, donde manifiesta:

En atención al requerimiento informamos al despacho, que una vez verificados los sistemas de información y consulta de LA UNIDAD, se evidencia lo siguiente:

1. Mediante Resolución No RDP 044424 del 19 de Noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, donde se reliquida la pensión de VEJEZ del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, en cuantía de \$1.619.527 efectiva a partir del 30 de Noviembre de 2005, con efectos fiscales a partir del 31 de Octubre de 2015.

2. Mediante Resolución No.RDP 002645 del 30 de enero de 2019 se ordenó:

(...) "ARTICULO PRIMERO: declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, contra Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la parte motiva pertinente y el artículo PRIMERO de la Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) FINA CUADROS MARTIN ALONSO, ya identificado, en la suma de \$1,619,527.00 (UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE M/CTE.), efectiva a partir del 30 de noviembre de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2005, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: ADICIONAR la Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018, en su ARTICULO OCTAVO, el cual quedará así:

ARTICULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, ya identificado, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.566.700.00), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente" (...)

Conforme a lo anterior, se tiene que por concepto de la Resolución No. RDP 44424 del 19 de noviembre de 2018 la cual fue ingresada en nómina de pensionados en diciembre de 2018 se efectuó el siguiente pago:

- **CAPITAL:** Desde 30 de Noviembre de 2004 al 30 de Noviembre de 2018 se pagó \$32.394.490.53 M/cte.

Por concepto de la Resolución No. RDP 2645 del 30 de enero de 2019 la cual fue ingresada en nómina de pensionados en mayo de 2019 se efectuó el siguiente pago:

- **CAPITAL:** Desde 30 de noviembre de 2004 al 30 de abril de 2019 se pagó \$79.613.125.99 M/cte.

Así las cosas queda establecido que esta entidad ha pagado por concepto de capital la suma de \$112.007.616.52 M/cte, por lo tanto, al restar dicho valor a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el 19 de Noviembre de 2018, queda un saldo por pagar de \$116.068.873.48 M/cte.

Con ocasión del Decreto 642 del 2020 y toda vez que se trata de un pago por capital derivado de un proceso declarativo ejecutoriado antes del 25 de mayo del 2019, dicho pago será cargado al mecanismo de pago con Deuda Pública. Conforme a lo anterior, se ordenó el gasto de (\$116.068.873.48) CIENTO DIECISEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 48/100 M/cte, por concepto de capital, a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS.

Ahora bien, mediante la Resolución No. RDP 027747 del 02 de diciembre de 2020, se ordenaron:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018 se reajusta la mesada pensional en suma de \$2.137.805 M/cte a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS a partir del 30 de Noviembre de 2004 con efectos fiscales a partir del 01 de Noviembre de 2018 con todos los reajustes legales de conformidad al fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018 y en consecuencia se ordena el gasto de (\$116.068.873.48) CIENTO DIECISEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 48/100 M/cte., por concepto de capital, a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS de conformidad al fallo objeto de cumplimiento. (...)"

En virtud de lo ordenado, para la Subdirección de Nómina, en la Resolución No. RDP 027747 del 02 de diciembre de 2020, en la Nómina del mes de MARZO DE 2021, se reportó la mesada del mes de marzo de 2021, junto con las diferencias de mesadas del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021. Se adjunta liquidación detallada, junto con el histórico de pagos emitidos por el Consorcio FOPEP."

Adicional el área financiera de la Unidad nos indica que con relación al señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, la Subdirección recibió la Resolución RDP 2645 del 30 de enero de 2019, para la ordenación de gasto y pago por concepto de costas procesales, así las cosas se profirió la Resolución 2663 del 04 de diciembre de 2020.

Ahora bien, el pago por concepto de costas se llevó a cabo el pasado 18 de diciembre de 2020, mediante depósito judicial número 469030002598130 a órdenes del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, de acuerdo con el reporte del Banco Agrario de Colombia, en donde también se puede evidenciar que el título en mención se encuentra pendiente de pago.

Posteriormente, con fecha del 17 de agosto de 2021-anexo 16 ED-, el apoderado judicial de la UGPP, allega Resolución No. RDP 019886 del 06 de agosto de 2021, la cual resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva de la Resolución No. RDP027747 del 02 de diciembre de 2020 y el artículo segundo, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018 y en consecuencia se ordena la suma de (\$116.068.873.48) CIENTO DIECISEIS MILLONES

RDP 019886 06 AGO 2021

RESOLUCION N° Página 12 de 12
RÁDICADO N° SOP202101014365 Fecha
POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION Nro. RDP027747 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020 de FINA CUADROS MARTIN ALONSO

SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 48/100 M/cte., por concepto de retroactivo que corresponde del 31 de octubre de 2005 al 30 al octubre de 2018, precisando que éste pago estará a cargo de FOPEP, a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, ya identificado

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP027747 del 02 de diciembre de 2020, no sufren modificación y o adición alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. RDP027747 del 02 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al Señor (a) MARTIN ALONSO FINA CUADROS, ya identificado (a) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Y con fecha del 05 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la UGPP allega copia del Auto **ADP 005384** del **29 de septiembre de 2021**, mediante el cual se pronuncia sobre el presente proceso ejecutivo, señalando que han cumplido con el pago total de la obligación en suma de \$287.076.490,00 (\$32.394.490,53; \$79.613.125,99 y \$116.068.873,48) e indicando que hasta la fecha no se han proferido los autos que liquidan y aprueban las costas dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que no efectúan pronunciamiento alguno al respecto – anexo 18 ED-.

Finalmente, con fecha del 14 y 22 de octubre de 2021 -anexo 19 y 20 ED-, la UGPP allega informe de pagos efectuados por FOPEP, adjuntando comprobantes de pago de marzo de 2021 por valor neto de \$32.775.157,20 y de septiembre de 2021 por valor neto de \$107.398.922, 26.

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por la UGPP al requerimiento judicial visible en el anexo 15 del expediente digital, así como la Resolución RDP 019886 del 06 de agosto de 2021, el Auto ADP 005384 del 29 de septiembre de 2021 y los comprobantes de pago que reposan en los anexos 19 y 20 del Expediente digital, para que manifieste lo que considere pertinente y se le requerirá para que manifieste cuales son los valores y conceptos por los que se deberá continuar la presente acción ejecutiva, para lo cual deberá allegar **liquidación detallada de las sumas adeudadas**. Lo anterior advirtiéndole sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la respuesta allegada por la UGPP al requerimiento judicial visible en el anexo 15 del expediente digital, la Resolución RDP 019886 del 06 de agosto de 2021, el Auto ADP 005384 del 29 de septiembre de 2021 y los comprobantes de pago que reposan en los anexos 19 y 20 del Expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la parte Ejecutante para que manifieste cuales son los valores y conceptos por los que se deberá continuar la acción ejecutiva, para lo cual deberá allegar **liquidación detallada de las sumas adeudadas**. Advirtiéndole sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble

pago por los mismos conceptos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. **091** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación habiendo sido decretada la NULIDAD de todo lo actuado inclusive a partir del auto 1950 del 16 de junio de 2015 admisorio de la demanda y ordena INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a la señora ROSALBA CAICEDO ANGULO, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: INTEGRAR al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la señora ROSALBA CAICEDO ANGULO, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que realice las diligencias de notificación a la integrada al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de junio de 2022

En Estado No. **091** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

El Edificio Pontevecchio - Propiedad Horizontal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 347 notificado el 14/03/2022, solicitando se desvincule a María Patricia Hoyos Plested quien fue integrada como litisconsorte necesaria por pasiva en dicha providencia; aduciendo se trata de una relación laboral distinta a la sostenida con esa entidad y que debe ser ventilada en un proceso diferente.

No se repondrá la providencia en atención a que el art. 61 del C.G.P. exige la integración del contradictorio de los sujetos que puedan estar inmersos en la relación jurídica sobre la cual se cierne la litis y dentro de los cuales se advierte la presencia de María Patricia Hoyos Plested (fl. 05 anexo 01 ED), tornando indispensable su comparecencia. Las cuestiones sustantivas que el recurrente pone en tela de juicio como extremos temporales y prestación personal del servicio deberán ventilarse debatirse con el rigor de ley en las oportunidades propias del proceso del trabajo.

Tampoco se accederá al recurso de apelación toda vez que este no se contempla para el auto que niega la solicitud de desvinculación del litisconsorte necesario (art. 65 CPT y SS).

Como quiera que María Patricia Hoyos Plested presentó contestación a la demanda (anexo 14 ED) se tendrá como notificada por conducta concluyente y se procederá con la admisión de la contestación.

Toda vez que en el hecho primero del libelo genitor se asevera la sustitución patronal de Condominio Pontevecchio Ltda a María Patricia Hoyos Plested en el año 1995 y de esta a Edificio Pontevecchio - Propiedad Horizontal en el año 1997 sin solución de continuidad; evidenciándose que pese a no obrar cambio de razón social de Edificio Pontevecchio - Propiedad Horizontal esta nació a la vida jurídica el 23/12/1996 (anexo ED 15); habrá de vincularse a CONDOMINIO PONTEVECCHIO LTDA como litisconsorte necesaria por pasiva en virtud del artículo 61 del C.G.P..

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el auto No. 347 del 11/03/2022.

SEGUNDO: TENER a María Patricia Hoyos Plested como notificada por conducta concluyente.

TERCERO: ACEPTAR la contestación de la demanda presentada por María Patricia Hoyos Plested.

CUARTO: VINCULAR a CONDOMINIO PONTEVECCHIO LTDA como litisconsorte necesaria por pasiva. Requiérase a la parte actora para que diligencie su notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali. 07 de JUNIO de 2022

En Estado No. - 91 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto No. 378 del 18/03/2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; solicitando la reducción del valor de agencias en derecho liquidadas en primera y segunda instancia.

Accédase al recurso de alzada conforme lo señalado en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P., en los términos del numeral 12 del artículo 65 y del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación. Remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali. 07 de JUNIO de 2022

En Estado No. - 91 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario